



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.”

Lima, 14 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 14 de junio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4653/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO UNION DE CONSULTORES, conformado por la empresa A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C. y el señor MARCO BELGRANO ESPINOZA ESPINOZA, en el marco del Concurso Público N° 001-2024- MDCH/CS-1 - Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Tambogan, distrito de Churubamba- Huánuco - Huánuco”; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2024, la Municipalidad Distrital de Churubamba, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024- MDCH/CS-1 - Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Tambogan, distrito de Churubamba- Huánuco - Huánuco”, con un valor referencial total de S/ 1'474,851.56 (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno con 56/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 17 de abril de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 22 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA**, conformado por los



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

señores **JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA** y **EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA**, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA	SI	CUMPLE	93	100	93.70	1	SI
CONSORCIO TAMBOGAN	SI	CUMPLE	25	-	-	-	-
CONSORCIO UNION DE CONSULTORES	SI	CUMPLE	54	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR CHURUBAMBA	SI	NO CUMPLE	-	-	-	-	-
CONSORCIO ENVIRONMENT	NO ADMITIDO						

3. Según el “Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas”, registrada en el SEACE el 22 de abril de 2024, el Comité de Selección decidió **descalificar** la oferta del **CONSORCIO UNION DE CONSULTORES**, conformado por la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.** y el señor **MARCO BELGRANO ESPINOZA ESPINOZA**, al no haber obtenido y/o superado el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos establecidos en las bases, por lo siguiente:

“(…)

54 puntos

** NO CUMPLE CON LA METODOLOGIA PROPUESTA ver cuadro comparativo.*

*** EL CONSORCIADO MARCO BELGRANO ESPINOZA ESPINOZA NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL EN EL CAMPO DE APLICACION DE SANEAMIENTO URBANO, el mismo que indica en los factores de evaluación, que en caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes deben acreditar lo solicitado.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

COMPARATIVO DE METODOLOGIAS PROPUESTAS		
PROPUESTA DE LAS BASES INTEGRADAS	CONSORCIO TAMBOGAN integrado por: INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.UCHINCHAY BARRAGAN VICTOR MARTIN	CONSORCIO UNIÓN DE CONSULTORES integrado por: MARCO BLEGRANO ESPINOZA ESPINOZA & R CONSULTORES GENERALES SAC
<p>1. Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo y de acuerdo a las funciones y deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Metas y Obligaciones de toda la asistencia técnica • Relación de Actividades • Metodología de la supervisión • Programación GANTT y CPM • Matriz de responsabilidades • Riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la presente consultoría y gabinete por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad, su actividad, etc., las que deben estar estrechamente relacionados a las exigencias de los términos de referencia. 	<p>Metas y Obligaciones de toda la asistencia técnica</p> <p>No detallo las metas y obligaciones de toda la asistencia técnica tales como: Supervisor de obra, Especialista en calidad, Especialista ambiental, especialista en seguridad en obras y salud ocupacional, especialista en obras eléctricas o electromecánicas</p> <p>Relación de actividades</p> <p>El postor no indica o detalla las actividades previas al perfeccionamiento del contrato.</p> <p>Programación GANTT y CPM</p> <p>El cronograma Gantt no señala en el diagrama los 450 días que pertenecen a la supervisión neta de la obra, siendo por el contrario señala un único plazo de 510 días calendarios, evidenciándose en el diagrama Gantt que contempla un plazo libre sin especificar en lo que corresponde a la etapa 1 (actividades previas a la ejecución de la obra), siendo esta no concordante con el ANEXO N° 04 Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra.</p> <p>Asimismo cabe resalta que el CPM presentado por el postor no guarda relación porque contempla fechas como día, mes y año proyectándose desde el 01/05/2024 al 22/09/2025, siendo ello no concordante con la realidad, debe entenderse que, el plazo de ejecución de la prestación de la consultoría de</p>	<p>Relación de actividades</p> <p>El postor no indica o detalla las actividades previas al perfeccionamiento del contrato.</p> <p>Programación GANTT y CPM</p> <p>El cronograma Gantt no señala en el diagrama los 450 días que pertenecen a la supervisión neta de la obra, siendo por el contrario señala un único plazo de 510 días calendarios, evidenciándose en el diagrama Gantt que contempla un plazo libre sin especificar en lo que corresponde a las actividades previas del servicio de supervisión, siendo esta no concordante con el ANEXO N° 04 Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra.</p> <p>Asimismo cabe resalta que el CPM presentado por el postor no guarda relación porque contempla fechas como día, mes y año proyectándose desde el 01/06/2024 al 13/10/2025, siendo ello no concordante con la realidad, debe entenderse que, el plazo de ejecución de la prestación de la consultoría de</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

	<p>obra para la supervisión de la obra debe estar vinculado al del contrato de la obra a ejecutar y comprender hasta la liquidación de la obra, de conformidad con el artículo 10 de la Ley, por lo tanto especificar plazos (día, mes, año) no corresponde ser precisado porque los plazos señalados son inciertos, el mismo que conlleva a desvirtuar la realidad.</p> <p>MATRIZ DE RESPONSABILIDADES La matriz de responsabilidades presentado por el postor no se encuentra debidamente detallado las funcionales de cada profesional que integra el plantel clave y no clave</p> <p>RIESGOS ADVERTIDOS El postor no detallo los riesgos advertidos del gabinete (plantel clave y no clave) por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad.</p>	<p>obra para la supervisión de la obra debe estar vinculado al del contrato de la obra a ejecutar y comprender hasta la liquidación de la obra, de conformidad con el artículo 10 de la Ley, por lo tanto especificar plazos (día, mes, año) no corresponde ser precisado porque los plazos señalados son inciertos, el mismo que conlleva a desvirtuar la realidad.</p> <p>MATRIZ DE RESPONSABILIDADES La matriz de responsabilidades presentado por el postor no detallo y tampoco cito al SUPERVISOR SOCIAL.</p> <p>RIESGOS ADVERTIDOS El postor no detallo los riesgos advertidos del gabinete (plantel clave y no clave) por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad.</p>
<p>2. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la Obra, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión • Descripción de actividades propias de la supervisión • Descripción de criterios sobre calidad del servicio 	<p>Descripción de criterios sobre calidad del servicio</p> <p>No preciso ningún tipo de acción para el control de calidad del servicio, mediante el cual se garantice el aseguramiento de la calidad del servicio y de la obra.</p>	<p>Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión</p> <p>El postor no cito las normas conforme a jerarquía o por tipo de especialidad.</p> <p>Descripción de actividades propias de la supervisión</p> <p>No indica las actividades previas a la supervisión de la obra.</p> <p>No indica las actividades durante la liquidación de la obra</p> <p>Descripción de criterios sobre calidad del servicio</p> <p>No preciso ningún tipo de acción para el control de calidad del servicio, mediante el cual</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

<p>3. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, como mínimo las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión • Control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional • Protección de propiedades e instalaciones de terceros • Manejo de desperdicios • Salud ocupacional 	<p>Protección de propiedades e instalaciones de terceros</p> <p>No preciso los tipos de indemnización en el caso de un perjuicio a las propiedades e instalaciones de terceros.</p>	<p>se garantiza el aseguramiento de la calidad del servicio y de la obra.</p> <p>Protección de propiedades e instalaciones de terceros</p> <p>No preciso los tipos de indemnización en el caso de un perjuicio a las propiedades e instalaciones de terceros.</p>
<p>4. Sistemas de Mitigación de Impacto Ambiental, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales • Medidas de Reparación y/o Compensación de Impactos Ambientales. 	<p>CUMPLE</p>	<p>Medidas de Reparación y/o Compensación de Impactos Ambientales.</p> <p>No estableció de forma detallada las medidas durante la planificación, la construcción y el cierre del proyecto.</p>
<p>5. Controles dentro de la obra, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control de calidad técnica de la obra • Control de plazos de ejecución • Control económico de la obra. 	<p>Control de calidad técnica de la obra No preciso los procedimientos o la forma de controlar la calidad técnica de la obra.</p> <p>Control de plazos de ejecución No preciso los procedimientos o la forma de controlar los plazos de ejecución de la obra.</p> <p>Control económico de la obra. No preciso los procedimientos o la forma del control económico de la obra.</p>	<p>Control de calidad técnica de la obra No preciso los procedimientos o la forma de controlar la calidad técnica de la obra.</p> <p>Control de plazos de ejecución No preciso los procedimientos o la forma de controlar los plazos de ejecución de la obra.</p> <p>Control económico de la obra. No preciso los procedimientos o la forma del control económico de la obra.</p>

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 2 de mayo de 2024, subsanado con Escrito N° 2 presentado el 6 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO UNION DE CONSULTORES**, conformado por la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.** y el señor **MARCO BELGRANO ESPINOZA ESPINOZA**, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la **descalificación** de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

En relación a la evaluación de la metodología propuesta.

- Señala que el comité de selección debidamente su oferta a causa de un supuesto incumplimiento de la metodología propuesta. Así, indica que debe tenerse en cuenta que las pautas descritas en las bases integradas no precian una estructura o formato para desarrollar la información mínima que se solicita.
- En relación a la observación referida a que su oferta no indica o detalla las actividades previas al perfeccionamiento del contrato, señala que presentó la relación de actividades conforme a lo solicitado en las bases integradas, entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

ellas, se consideró las actividades previas al inicio de la supervisión, dentro de esta actividad se consideró la actividad previa al perfeccionamiento del contrato, para luego presentar los documentos conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento para el perfeccionamiento del contrato, denominándole a esta actividad como: “firma del contrato de servicio de supervisión”.

- En cuanto a la observación referida a que cronograma GANTT, indica que el cronograma Gantt ofertado guarda un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo conforme a las pautas indicadas en las bases integradas, presentando el diagrama Gantt en 4 etapas. Asimismo, en lo referente a las fechas como día, mes y año que no son concordantes con la realidad, se consideró como fecha de inicio el servicio de consultoría de obra el 01 de mayo del 2024, que posteriormente se actualizará una vez se tenga la fecha cierta del inicio de la consultoría de obra, similar cuando se presentan los cronogramas de obra para la ejecución de la obra, para el perfeccionamiento del contrato.
- En relación a la observación referida a que la matriz de responsabilidades, si presentó la matriz de responsabilidades detallando 21 responsabilidades, que asumirán el personal profesional y técnico de la supervisión, además se consideró dentro de la Matriz de las responsabilidades al supervisor social y su asistente.
- En cuanto al detalle de riesgos advertidos del gabinete por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad, en su oferta se evidencia la presentación referente a los riesgos advertidos a la consultoría, como también riesgos advertidos dentro de gabinete indicándose las fechas de inicio y termino de cada actividad.
- Respecto a la descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión, si citó las normas por especialidad, siendo estas: normas generales, normas relacionadas al servicio de consultoría, normas del sector de salud, normas de evaluación de impacto ambiental.
- En cuanto a la descripción de actividades propias de la supervisión, en su oferta se indica las actividades previas a la supervisión de la obra en la metodología presentada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- En referencia al punto: descripción de actividades propias de la supervisión, en su metodología presentada, si indica las actividades durante la liquidación de la obra.
- Respecto a la descripción de criterios sobre calidad del servicio, en su oferta indica la descripción de criterios sobre la calidad del servicio, describiendo así cuáles serán los criterios para usar dentro del servicio de consultoría el cual se consideró dentro de su metodología.
- En cuanto al punto: protección de propiedades e instalaciones de terceros, la metodología presentada indica las actividades de control para la protección de propiedades e instalaciones de terceros tal como lo pide el contenido de la metodología de las bases integradas del proyecto.
- Respecto a las medidas de reparación y/o compensación de impactos ambientales, su oferta indica las medidas a adoptar en caso de reparación y/o compensación de Impactos ambientales, mediante esquemas y/o cuadros en las distintas fases de: fase preliminar (planificación), fase de construcción y fase de cierre y abandono del proyecto, cada una con sus medidas propuestas de forma detallada.
- En relación al control de calidad técnica de obra, en la metodología presentada si se precisó la forma de controlar la calidad técnica mediante procedimientos y actividades.
- Respecto al control de plazos de ejecución, en la metodología presentada si se precisó la forma de controlar los plazos de la ejecución de la obra mediante actividades de control.
- En cuanto al control económico de la obra, en la metodología presentada en su oferta técnica si se precisó la forma de controlar los plazos de la ejecución de la obra mediante actividades de control.
- En tal sentido, afirma que la metodología propuesta cumple con las exigencias previstas en las bases integradas del procedimiento de selección.
- Indica que debe tener en cuenta que las pautas descritas en las bases integradas no precisan una estructura o formato para desarrollar la información mínima que se solicita, por lo que el haber sido descalificado por ello, vulnera el principio de igualdad de trato previsto en la Ley.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

En relación a la evaluación del ISO de sostenibilidad ambiental y social.

- En su oferta técnica ha presentado el certificado de sostenibilidad ambiental y social, la misma que se encuentra en el folio 1759, en el campo de saneamiento urbano, por lo que el comité debe considerar los 3 puntos.

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- No presentó la Ficha RUC en su oferta técnica para acreditar la capacidad legal conforme a lo requerido en las bases integradas.
- La experiencia de la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario presenta las siguientes observaciones:

- La Experiencia 1: Para acreditar la experiencia presentó una resolución de Preliquidación del servicio de consultoría de Obra, en las bases integradas se solicita la liquidación del contrato de consultoría. No siendo válido una preliquidación.

Asimismo, la constancia presentada está basada en la resolución antes mencionada, lo cual no tendría validez porque la experiencia presentada no cumple con las exigencias de las bases integradas.

- La Experiencia 2: La constancia presentada es un documento inexacto por tener una copia idéntica de la firma de la resolución de liquidación del contrato de consultoría. Al respecto, solicita al Tribunal verificar este documento solicitando al emisor si ha firmado conforme aparece en el documento, toda vez que no es posible que firme dos (2) documentos con firmas en forma idéntica. Luego de ello, si identifica que este postor ha vulnerado el principio de presunción de veracidad e integridad, debe descalificar su oferta y abrirle un procedimiento administrativo sancionador.
- Las Experiencias 4 y 5 son contratos privados que se encuentran fuera del marco de la Ley de Contrataciones del estado, los cuales deben de acreditarse conforme a los requisitos establecidos al literal 2.5 y 3 del Anexo 2 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- La Experiencia 7: La vigencia de esta experiencia superó los 10 años, solicitados en las bases integradas, desde la fecha de presentación de ofertas (17/04/2024) a la fecha de conformidad de servicio (21/08/2013), existen un tiempo transcurrido de: 10 años con 7 meses, mayor a los 10 años solicitados como máximo.
 - La Experiencia 15: El monto de supervisión consignado en la constancia de prestación de consultoría de obra, es mayor al monto del contrato, no existiendo un sustento del monto adicional por los servicios de supervisión, por lo cual la constancia de prestación de consultoría es un documento inexacto, no debe tomarse en cuenta para la experiencia.
 - La Experiencia 16: En la constancia de prestación de consultoría de obra, la fecha de contrato tiene información inexacta, además el plazo del servicio de supervisión indica 435 días calendarios no teniendo sustento de ampliaciones de plazo el cual es diferente al plazo indicado en el contrato de 210 días calendarios, por lo cual la constancia de prestación de consultoría es un documento inexacto, no debe tomarse en cuenta para la experiencia.
 - La Experiencia 18: En la constancia de prestación de consultoría de obra el plazo del servicio de supervisión indica 368 días calendarios no teniendo sustento de ampliaciones de plazo el cual es diferente al plazo indicado en el contrato de 180 días calendarios, por lo cual la constancia de prestación de consultoría es un documento inexacto, no debe tomarse en cuenta la experiencia.
- En tal sentido, manifiesta que las experiencias que cumplen de acuerdo a las bases integradas sumarían S/ 1'104,112.17, monto que es menor a 1 vez el valor referencial, con lo cual no alcanzaría el puntaje mínimo para ser calificado como postor hábil.
 - Indica que el comité de selección evaluó de manera diferente la oferta del Consorcio Adjudicatario y su propuesta, a pesar que ambos desarrollaron la metodología propuesta y correspondería el mismo puntaje, pero, en la experiencia del postor merecen menor puntaje y debieron ser descalificados, situación que considera contravine el principio de igualdad de trato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- Por lo tanto, señala que debe dejarse sin efecto la descalificación de su oferta y otorgarle el puntaje de cuarenta y tres (43) puntos y tres (3) puntos, respectivamente.
5. Mediante Decreto del 8 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. Con Escrito S/N presentado el 10 de mayo de 2024, la empresa INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. solicitó su apersonamiento al procedimiento.
7. Mediante Escrito S/N presentado el 14 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta:

- En relación a la Experiencia 1: indica que el consultor Jimmy Silvestre Corpus Acosta culmina el servicio de consultoría de obra con un informe final de obra y una preliquidación, pues la entidad contratante no contaba con mayor presupuesto para ser asignado, concluyendo el vínculo contractual. Sin embargo, precisa que dicha experiencia cuenta con una conformidad de prestación el cual demuestra que el consultor Jimmy Silvestre Corpus Acosta concluyo el servicio de consultoría de obra.
- En relación a la Experiencia 2: remite copia Legalizada Notarial del “Acta de conformidad de consultoría de obra” de fecha 26 de noviembre del 2021, con la cual acredita la veracidad y autenticidad de la misma.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- En cuanto a las Experiencia 4 y 5: manifiesta que pertenecen a su consorciado Jimmy Silvestre Corpus Acosta y se encuentra acreditado conforme a las bases integradas. Agrega que el cuestionamiento no está orientado a la forma de acreditar de acuerdo a las bases integradas, sino a condiciones y requisitos de los procedimientos administrativos para inscripción o reinscripción en el RNP.
- En elación a la Experiencia N° 7: indica que presentó experiencias por encima de lo solicitado en las bases integradas, por el cual su representada cumple a pesar de ser descontado el contrato de la experiencia N° 7.
- Sobre la Experiencia N° 15: señala que debe entenderse que la constancia de prestación viene a ser el resumen total de la ejecución contractual, el mismo que es emitido por la entidad conforme al criterio de cada funcionario, teniendo en cuenta que la norma solo exige que se contemplen ciertas precisiones. Agrega que la constancia de prestación presentada en su oferta precisa en la sección plazo de ejecución contractual que existe una ampliación de plazo, el mismo que por ende acarrea un incremento de presupuesto para la supervisión de la obra; además, adjunto la Resolución N° 094-2022-MDPA/A de fecha 17 de junio de 2022 de liquidación de contrato de consultoría de obra donde se evidencia que la Entidad pago a su consorciado mayores gastos generales a consecuencias de ampliaciones de plazo durante la etapa de ejecución contractual.
- Respecto a la Experiencia N° 16: indica que la constancia de prestación si precisa el plazo de 210 días calendarios y es coherente con el contrato, asimismo precisa que cumple conforme a las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- En relación a la Experiencia N° 18: señala que la constancia de prestación si precisa el plazo de 180 días calendarios en la constancia de prestación y es coherente con el contrato, asimismo precisa que cumple con la forma de acreditar conforme a las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. Agrega que la entidad emisora de la constancia de prestación preciso el plazo final de la consultoría de obra, señalando la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 194-2021-MDJG/A el 13 de diciembre de 2021, la cual se encuentra consignada en la constancia de prestación. Además, adjuntó la Resolución de liquidación de contrato de consultoría de obra donde se evidencia que la entidad preciso el plazo de la emisión de la resolución en la constancia de prestación (fecha final de la consultoría de obra).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

8. El 14 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 061-2024-MDCH-GAJ, a través del cual se pronunció sobre los argumentos del recurso de apelación, de acuerdo a los siguientes:

En relación a la evaluación de la metodología propuesta por el Consorcio Impugnante:

- En cuanto a las actividades para el servicio de consultoría de obra, se solicitó a los postores precisar la relación de dichas actividades; sin embargo, el Consorcio Impugnante no describió o detalló la relación de actividades previas al inicio de la supervisión de la obra, , tales como presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pues solo indica que se presentara conforme al Art. 141 del reglamento de la ley de contrataciones del estado. Agrega que, conforme a las bases integradas, requiere ser presentados conforme lo señalado en el numeral 2.4 del capítulo II del procedimiento de selección, el cual se detallan requisitos muy diferentes a lo que estipula el art. 141 del Reglamento, el cual hace alusión a plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, pero no precisa o detalla los requisitos a presentar para el perfeccionamiento del contrato, como lo señalan las bases integradas.

Así, indica que las actividades previas al inicio de la supervisión de la obra deben detallar una relación que contemple o indique los requisitos para acreditar el perfeccionamiento del contrato, siendo estas actividades previas al inicio de supervisión de la obra, conforme lo señalado en las bases estándar del numeral 2.4 del capítulo II de las bases integradas.

- El diagrama Gantt del Consorcio Impugnante no señala como primer orden el plazo total del servicio de supervisión de la obra, puesto que no resalta los 510 días calendario de su ejecución. Asimismo, las fechas que van desde el 01 de mayo de hasta el 22 de setiembre de 2025 no son concordantes con la realidad, puesto que el plazo contractual de la supervisión de la obra se inicia previo el cumplimiento de varios requisitos, por lo que el postor no debió señalar mes, día y año.
- La matriz de responsabilidades presentada por el Consorcio Impugnante carece de sustento, teniendo en cuenta que el supervisor social cumple un rol muy importante dentro de la ejecución del desarrollo del proyecto, y el postor impugnante presenta un cuadro de resumen muy sencillo que demuestran el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

poco profesionalismo sobre la metodología de la supervisión, siendo esta no validada para el comité de selección.

- Los riesgos advertidos presentados en la oferta del Consorcio Impugnante (folio 1689 al 1696), en ninguno del extremo evidencia al gabinete, la parte técnica que asistirá al proyecto, es decir, los profesionales que lo integran, dicho postor debió señalar los riesgos advertidos para el gabinete precisando cada uno de ellos la fecha de inicio y término de cada actividad.
- El Consorcio Impugnante no cito la normatividad por jerarquía o tipo de especialidad, debiéndose entender que la normativa importante para el desarrollo de la supervisión es la normativa de trabajo y promoción del empleo, así como las normativas necesarias para la ejecución de la supervisión de la obra referente al tipo del objeto de contratación, las cuales no fueron consideradas por el Consorcio Impugnante.
- El Consorcio Impugnante no precisa una actividad muy importante que debió plasmarse dentro de las actividades previas al inicio de la ejecución de la obra, esta es, la compatibilidad del expediente con el terreno; por lo contrario, precisa compatibilidad del expediente técnico con la absolucón de consultas, siendo esta no muy relevante a comparación de la compatibilidad del expediente con el terreno, siendo esto lo contrario al postor ganador de la buena pro, quien si precisa en la parte final la descripción de actividades propias de la supervisión, lo cual considera más coherente a lo presentado por el Consorcio Impugnante.
- El Consorcio Impugnante no precisa dentro de la descripción de actividades propias de la supervisión, los plazos durante la liquidación de la obra, el cual no señala en cuanto tiempo deberá presentarse la liquidación del contrato de la obra, así como tampoco precisa el plazo para presentar la liquidación del servicio de consultoría de la supervisión de la obra, a diferencia del Consorcio Adjudicatario que señala dentro de otras actividades los plazos que demanden la liquidación.
- El Consorcio Impugnante no precisa los criterios de calidad de servicio que debería considerarse por el consultor durante la ejecución contractual siendo ello alguna acción o mecanismo de control que conlleva a una óptima calidad del servicio, pue solo preciso algunos criterios mas no detalla una acción o mecanismo que conlleva a una óptima calidad del servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- El Consorcio Impugnante no precisa los tipos de indemnización que debería contemplar un servicio de consultoría de obra para daños a terceros, el cual no categoriza por tipo de daño, pues solo menciona en forma genérica, el mismo que evidencia el poco sustento que le brinda a esta parte importante de la metodología.
- El Consorcio Impugnante en ningún extremo de la sección de las medidas de reparación y/o compensación de impactos ambientales, precisa las etapas que conllevan una medida de reparación y/o compensación de impactos ambientales. Al respecto, indica que este procedimiento lo que busca es que el postor repare a futuro los daños ambientales que pudiera ocasionar, el cual debe culminarse con el cierre del proyecto.
- El Consorcio Impugnante no detallo la forma o el procedimiento de controlar la calidad técnica de la obra, el mismo que busca la finalidad de garantizar la calidad técnica de la obra.
- El Consorcio Impugnante no detallo la forma o el procedimiento de controlar el plazo durante la ejecución de la obra, el mismo que busca garantizar el plazo estipulado en la ejecución contractual de la obra.
- El Consorcio Impugnante no preciso los procedimientos o la forma del control económico de la obra, simplemente detalla las actividades que realizara, pero en ningún extremo de la sección control económico de la obra señala los procedimientos.

En relación a la evaluación del ISO de sostenibilidad ambiental y social.

- El Consorcio Impugnante no acredita el ISO 37001:2016 del consorciado Marco Belgrano Espinoza Espinoza referido a obras de Saneamiento Urbano. Al respecto, señala que el ISO 37001:2016 zonas urbanas consignado en el mencionado documento, hace referencia a las obras que menciona en los últimos párrafos como obras de riego, eléctricas, electromecánicas, energéticas y de telecomunicaciones; asimismo, lo indicado precisa textualmente zona urbana, pero no indica según lo solicitado obras urbanas.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- El Consorcio Adjudicatario si presentó la ficha RUC de ambos consorciados, los mismo que obran en los folios del 854 al 856 que corresponde al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

consorciado JIMMY S. CORPUS ACOSTA, y del folio 859 al folio 861 que corresponde al consorciado EDGARDO L. CHAMORRO TARAZONA.

- El Consorcio Impugnante cuestiona que la resolución de liquidación indica pre liquidación en la parte resolutive y que esta no es válida. No obstante, el postor aparte de presentar la Resolución N° 085-2023-MDG presenta la constancia de prestación, el cual indica el monto contractual del servicio de consultoría de obra. Asimismo, indica que al evaluarse solo se valoran los documentos que las bases integradas exigían para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, , por lo mismo que el comité de selección valido la constancia de prestación porque cumple según lo señalado con la forma de acreditar contemplado en las bases integradas. En tal, sentido considera que no corresponde desestimar la experiencia del postor en cuestión.
- El Consorcio Impugnante señala que la constancia de prestación presentada por el Consorcio Adjudicatario se trata de un documento inexacto por tener copia idéntica a la firma de la resolución de liquidación del contrato. Al respecto, indica que el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que acompañan la oferta, por lo que al amparo del principio de presunción de veracidad el comité de selección admitió dicho documento.
- Respecto al cuestionamiento referido al contrato fuera de vigencia, por haber superado los 10 años de antigüedad solicitado en las bases integradas, manifiesta que dicha experiencia no fue validada por el comité de selección.
- En relación al cuestionamiento de la experiencia 15, referida a la falta de relación del monto señalado en el contrato con la constancia de prestación, indica que dicha situación no necesariamente constituye falseamiento de la realidad cuando se trata de situaciones discrepantes o incongruentes, por lo que corresponde al Tribunal resolver la controversia surgida.
- En cuanto a la falta de relación entre el plazo señalado en el contrato con la constancia de prestación respecto de la Experiencia N° 16, manifiesta que ello no necesariamente constituye falseamiento de la realidad cuando se trata de situaciones discrepantes o incongruentes; por lo tanto, considera que corresponde validar dicha experiencia.
- En relación a la falta de concordancia entre el plazo señalado en el contrato con la constancia de prestación respecto de la Experiencia N° 18, indica que



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

dicha situación no necesariamente constituye falseamiento de la realidad cuando se trata de situaciones discrepantes o incongruentes, por lo que solicita no desestimar dicha experiencia.

9. Con Decreto del 16 de mayo de 2024, se desestimó la solicitud de apersonamiento al procedimiento efectuada por la empresa INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., al advertirse que no participó en el procedimiento de selección, y en consideración a que la Resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.
10. Mediante Carta N°001-2024-ICTCE.EIRL/JAMA-GG presentado el 16 de mayo de 2024, la empresa INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. denuncia presuntos vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección.
11. Con Decreto del 16 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
12. Por Decreto del 16 de mayo de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
13. Mediante Decreto del 17 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 23 de ese mismo mes y año.
14. Con Oficio N°132-2024-MDCH/GM presentado el 20 de mayo de 2024, la Entidad comunicó inconvenientes para acceder al Toma Razón del Tribunal.
15. Por Decreto del 21 de mayo de 2024, en relación a lo comunicado por la Entidad con Oficio N°132-2024-MDCH/GM, se dejó constancia que en el SEACE se puede acceder con normalidad al Toma Razón del presente expediente; en tal sentido, se tomó conocimiento de lo informado y se agregó a los autos el mencionado oficio.
16. El 23 de mayo de 2023, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
17. Mediante Decreto del 23 de mayo de 2024, se solicitó la siguiente información adicional:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

(...)

A LA ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA:

1. *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre la absolución del recurso de apelación efectuada por el CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA, conformado por los señores JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA y EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA, mediante el escrito presentado el 14 de mayo de 2024, en el marco del presente recurso impugnatorio.*
2. *En el “Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas”, registrada en el SEACE el 22 de abril de 2024, se aprecia que el Comité de Selección da cuenta de que la “Metodología Propuesta”, presentada en la oferta del CONSORCIO UNION DE CONSULTORES, estaría incumpliendo lo establecido en las Bases Integradas para el Factor de Evaluación Metodología Propuesta. En el mismo sentido, el Informe Técnico Legal N° 061-2024-MDCH-GAJ del 14 de mayo de 2024 confirma el incumplimiento de la metodología propuesta presentada por dicho postor señalando una serie de observaciones a la misma.*

En tal sentido, sírvase remitir un informe técnico legal complementario, en el que exponga lo siguiente:

- i. *Indique y explique en qué consistió exactamente el incumplimiento en el habría incurrido el CONSORCIO UNION DE CONSULTORES, respecto al Factor de Evaluación Metodología Propuesta, al momento de formular su “metodología propuesta” en su oferta presentada en el procedimiento de selección.*
- ii. *Indique si el detalle de los requisitos observados a la “metodología propuesta” del CONSORCIO UNION DE CONSULTORES, en el acta de evaluación de las ofertas técnicas y el el Informe Técnico Legal N° 061-2024-MDCH-GAJ, fueron establecido así – tal cual-, de manera objetiva y precisa, como parte de lo establecido en las Bases Integradas para el Factor de Evaluación Metodología Propuesta. De ser afirmativa su respuesta, sírvase señalar de manera precisa el extremo de las Bases que contiene el detalle de dichos requerimientos observados (indicar número de página de las Bases).*

(...)

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI:

- i. *Sírvase **confirmar** si su representada, emitió o no, los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

➤ Resolución Gerencial N° 104-2021-MPHi/GOUR de fecha 29 de setiembre de 2021, suscrito por el Gerente Edwin Felipe León Cotrina.

➤ Acta conformidad de consultoría de obra de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Gerente Edwin Felipe León Cotrina.

Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de estos.

ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**.

iii. **Confirmar** la exactitud de la información contenida en los documentos señalados en el numeral i).

iv. **Indicar expresamente** si el señor Edwin Felipe León Cotrina firmó los documentos señalados en el numeral i). De ser afirmativa su respuesta, adjuntar la documentación sustentatoria respectiva.

(...)

AL SEÑOR EDWIN FELIPE LEÓN COTRINA.

i. Sírvase **confirmar** la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):

➤ Resolución Gerencial N° 104-2021-MPHi/GOUR de fecha 29 de setiembre de 2021, suscrito por el Gerente Edwin Felipe León Cotrina.

➤ Acta conformidad de consultoría de obra de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Gerente Edwin Felipe León Cotrina.

ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i), **fueron firmados por su persona (...)**”.

18. Con Escrito N° 4 presentado el 28 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante denuncia la presentación de documentación falsa en la oferta del Consorcio Adjudicatario, consistente en: i) Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014 y, su respectiva acta de conformidad; y, ii) Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014 y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

respectiva acta de conformidad. Al efecto, adjunta la Declaración jurada del señor Hilario Ignacio Durand Dextre de fecha 27 de mayo de 2024, con firma legalizada ante Notario Público, donde dicha persona niega haber elaborado y firmado los mencionados documentos.

19. A través del Oficio N°140-2024-MDCH/GM presentado el 28 de mayo de 2024, la Entidad remitió la Opinión Legal N°064-2024-MDCH-GAJ/MTT, donde se pronunció sobre la información adicional solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

- En relación a los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario, replica lo manifestado en su informe técnico legal presentado con motivo de la absolucón del recurso de apelación, precisando que la experiencia del postor en la especialidad acreditada en la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple lo establecido en las bases integradas.
- En cuanto a la evaluación de la metodología propuesta en la oferta del Consorcio Impugnante, indica que se realizó de acuerdo a lo establecidos en las páginas 55 y 56 de las Bases Integradas, advirtiendo que adolecía de:
 - En relación de actividades, no detalla la relación de actividades que corresponde a las actividades previas al perfeccionamiento del contrato, es decir, las actividades que realizara para el perfeccionamiento del contrato, entre ellas, recabar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato conforme lo solicitado en las bases integradas requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
 - En la programación GANTT y CPM no especifica en lo que corresponde a las actividades previas del servicio de supervisión. Asimismo, respecto al CPM, debe entenderse que, el plazo de ejecución de la prestación de la consultoría de obra para la supervisión de la obra debe estar vinculado al del contrato de la obra a ejecutar y comprender hasta la liquidación de la obra, de conformidad con el artículo 10 de la Ley, por lo que no correspondía especificar plazos (día, mes, año) porque los plazos señalados son inciertos.
 - En cuanto a la matriz de responsabilidades, indica que dicha matriz es una forma de identificar los roles y responsabilidades del plantel clave del proyecto para cualquier tarea, logro o entrega del proyecto, pues por máximas de la experiencia, las responsabilidades son distintas de acuerdo a la etapa o fase del desarrollo de la ejecución de la prestación (antes de la firma del contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

durante la ejecución, durante la liquidación, etc.); no obstante, el ofertado por el Consorcio Impugnante es muy sencilla o simple para la objeto de la contratación, teniendo en cuenta el nivel del trabajo que realizaran sus profesionales, pues no detalla la responsabilidad que tendrá el plantel clave durante la ejecución del proyecto, sino consigna una relación de actividades en forma genérica que no guardan coherencia y lógica con las responsabilidades que deben asumir cada una de ellas en la ejecución de la supervisión de la obra.

- En relación a los riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la presente consultoría y gabinete por separado, no indica algo que se evidencie como fecha establecida, asimismo, indica GRH = Gobierno Regional de Huánuco, en vez Municipalidad Distrital de Churubamba.
- Respecto a la descripción de criterios sobre calidad del servicio, no precisa el tipo de acción para la aplicación de criterios de calidad del servicio. Si bien es cierto se solicita describir los criterios sobre calidad del servicio, pero esto trae consigo mediante qué tipo de acción se va tomar los criterios de calidad del servicio de consultoría de obra y de la obra.
- Sobre la protección de propiedades e instalaciones de terceros, no precisa o señala a través de qué mecanismo se protegerá las propiedades de los terceros, cuáles serán los tipos de indemnización en el caso de un perjuicio a las propiedades e instalaciones de terceros, teniendo en cuenta que un proyecto de saneamiento trae consigo daños a terceros (población).
- En relación a las medidas de reparación y/o compensación de impactos ambientales, no precisa las etapas que conllevan una medida de reparación y/o compensación de impactos ambientales. Al respecto, precisa que este procedimiento lo que busca es que el postor repare a futuro los daños ambientales que pudiera ocasionar, el cual debe culminarse con el cierre del proyecto.
- En relación al control de calidad técnica de la obra, no preciso de qué manera o cual es el procedimiento de controlar la calidad técnica de la obra, simplemente describe actividades en forma desordenada y no coherente a lo solicitado, si detallar en qué consistirá o como realizaran tales actividades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- Respecto al control de plazos de ejecución, no precisa de qué manera o cual es el procedimiento de controlar los plazos de la obra, ni detalla en qué consistirá o como realizaran tales actividades.
 - En relación al control económico de la obra, no precisa de qué manera o cual es el procedimiento del control económico de la obra, pues se tiene necesariamente que detallar en qué consistirá o como realizaran tales actividades.
20. Mediante Escrito N° 3 presentado el 30 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario remitió la Carta N° 001-2024-JSCA donde su consorciado Jimmy Silvestre Corpus Acosta señala que tomará las acciones legales contra los que resulten responsables, respecto de lo manifestado por el Consorcio Impugnante a través de la Declaración jurada del señor Hilario Ignacio Durand Dextre, donde se niega la veracidad de las contrataciones efectuadas a favor el Comunidad Campesina de Catac.
21. Por Decreto del 30 de mayo de 2024, publicado en el Toma Razón del Tribunal el 31 del mismo mes y año, se requirió información adicional y se solicitó al Consorcio Impugnante, Consorcio Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“(…)

A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA], AL ADJUDICATRIO [CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA] Y AL IMPUGNANTE [CONSORCIO UNION DE CONSULTORES]:

1. Del “Acta de otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 22 de abril de 2024, se aprecia que el Comité de Selección decidió otorgar la buena pro del Concurso Público N° 001-2024- MDCH/CS-1 - Primera Convocatoria, al CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA, conformado por los señores JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA y EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA.
- Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA, se aprecia los siguientes documentos:
 - Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014, para la “Supervisión del proyecto: Mejoramiento ampliación del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

*sistema de agua potable y sistema de alcantarillado del Caserio de Parco y Utcuyacu de la Comunidad Campesina de Catac, Distrito de Catac, Provincia Recuay, Ancash” (folios 84 al 89); y, su respectiva “Acta de conformidad servicio de ejecución de obra y supervisión” de fecha 10 de setiembre de 2014 (folio 93); **suscritos por el señor Hilario Ignacio Durand Dextre**, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Catac.*

- *Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014, para la “Supervisión del proyecto: Construcción y mejoramiento del sistema de saneamiento básico rural del Caserio de San miguel y anexos de la Comunidad Campesina de Catac, Distrito de Catac, Provincia Recuay, Ancash” (folios 95 al 100); y, su respectiva “Acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión” de fecha 12 de mayo de 2015 (folio 104)); **suscritos por el señor Hilario Ignacio Durand Dextre**, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Catac.*
 - *No obstante, a través del Escrito N 04 presentado al Tribunal por el CONSORCIO UNION DE CONSULTORES el 28 de mayo de 2024, con Declaración jurada de fecha 27 de mayo de 2024 con firma legalizada ante Notario Público, **el señor Hilario Ignacio Durand Dextre ha negado haber elaborado y firmado los siguientes documentos**: el Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014 y, su respectiva “Acta de conformidad servicio de ejecución de obra y supervisión” de fecha 10 de setiembre de 2014; así como, el Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014; y, su respectiva “Acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión” de fecha 12 de mayo de 2015.*
 - *Dicha situación transgredería los principios de presunción de veracidad y de Integridad, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el deber al que se contrae la disposición recogida en el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se habría alterado el citado procedimiento de selección y justificaría la declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA, conformado por los señores JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA y EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA*
2. *En el Capítulo IV - Factores de Evaluación, en cuanto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, se ha establecido lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	43 puntos
	<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo y de acuerdo a las funciones y deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes pautas:<ul style="list-style-type: none">✓ Metas y Obligaciones de toda la asistencia técnica✓ Relación de Actividades✓ Metodología de la supervisión✓ Programación GANTT y CPM✓ Matriz de responsabilidades✓ Riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la presente consultoría y gabinete por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad, su actividad, etc., las que deben estar estrechamente relacionados a las exigencias de los términos de referencia.Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la Obra, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas:	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 43 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos</p>
	<ul style="list-style-type: none">✓ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión✓ Descripción de actividades propias de la supervisión✓ Descripción de criterios sobre calidad del servicio <ol style="list-style-type: none">Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, como mínimo las siguientes pautas:<ul style="list-style-type: none">✓ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión✓ Control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional✓ Protección de propiedades e instalaciones de terceros✓ Manejo de desperdicios✓ Salud ocupacionalSistemas de Mitigación de Impacto Ambiental, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas:<ul style="list-style-type: none">✓ Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales✓ Medidas de Reparación y/o Compensación de Impactos Ambientales.Controles dentro de la obra, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas.<ul style="list-style-type: none">✓ Control de calidad técnica de la obra✓ Control de plazos de ejecución✓ Control económico de la obra. <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- *Con relación a ello, en las bases estándar aplicables a Concurso Público para la contratación del servicio de consultoría de obra, en cuanto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, se indicó que: “El comité de selección **debe precisar de manera objetiva** el contenido mínimo y **las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta**, en función de las particularidades del objeto de la convocatoria” (El énfasis es agregado).*
- *Sin embargo, de la verificación de las bases integradas del procedimiento de selección, no se aprecia que la Entidad haya precisado de manera objetiva las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, tal como establecen las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables, toda vez que solo se indicaron de manera genérica diecinueve (19) puntos bajo la denominación de “pautas”, sin establecer expresamente y de manera objetiva los lineamientos para realizar dichas pautas para el desarrollo de la metodología propuesta.*
- *Siendo así, la situación expuesta respecto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, revelaría que las bases integradas **contravendrían las bases estándar aplicables**; lo cual, implicaría una **contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento**; de igual modo, contravendrían los principios de transparencia y competencia previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley, al no haber generado la Entidad reglas claras y precisas, así como tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.*

(...)

AL SEÑOR HILARIO IGNACIO DURAND DEXTRE.

- iii. *Sírvase **confirmar** la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):*
- *Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014, para la “Supervisión del proyecto: Mejoramiento ampliación del sistema de agua potable y sistema de alcantarillado del Caserío de Parco y Utcuyacu de la Comunidad Campesina de Catac, Distrito de Catac, Provincia Recuay, Ancash”; y, su respectiva “Acta de conformidad servicio de ejecución de obra y supervisión” de fecha 10 de setiembre de 2014.*
 - *Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014, para la “Supervisión del proyecto: Construcción y mejoramiento del sistema de saneamiento básico rural del Caserío de San miguel y anexos de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Comunidad Campesina de Catac, Distrito de Catac, Provincia Recuay, Ancash”; y, su respectiva “Acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión” de fecha 12 de mayo de 2015.

iv. **Señale** si los documentos señalados en el numeral i), **fueron emitidos y/o firmados por su persona. (...)**.

22. A través de la Carta S/N presentada el 3 de junio de 2024, el señor Hilario Ignacio Durand Dextre – supuesto emisor los contratos y constancias cuestionadas y que las firma en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Catac -, con firma legalizada ante Notario Público, manifestó que no emitió ni firmó los contratos y constancias cuestionadas, precisando que dicha documentación es falsa.
23. A través del Oficio N°150-2024-MDCH/GM presentado el 6 de junio de 2024, la Entidad remitió la Opinión Legal N°067-2024-MDCH-GAJ/MTT, donde se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- De la revisión del contrato, acta de entrega y recepción de obra y acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión observa que contiene varias firmas de diversas personas, y no exclusivamente del señor Hilario Ignacio Durand Dextre, por lo que considera que correspondería al actual presidente de la Comunidad de Cactac pronunciarse al respecto.
 - En cuanto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, indica que no evidencia vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección, pues considera que las pautas fueron expresadas de forma correcta y detallada expresamente, y los postores tenían que desarrollarlas.
 - Asimismo, respecto a la metodología propuesta en la oferta del Consorcio Impugnante, replica las observaciones manifestadas en su informe técnico legal presentado en la absolución del recurso de apelación.
 - Indica que la oferta económica del Consorcio Adjudicatario es más ventajosa que la propuesta por el Consorcio Impugnante.
24. Mediante Escrito N° 3 presentado el 6 de junio de 2024, el Consorcio Adjudicatario remitió la Carta N° 002-2024-JSCA de su consorciado Jimmy Silvestre Corpus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Acosta, donde indica que aprecia intereses personales y acción de mala fe por parte del Consorcio Impugnante al evidenciar supuestamente pruebas de documentos falsos en su contra, precisando que está tomando las acciones las acciones legales que corresponden contra los que resulten responsables.

25. Con Escrito N° 4 presentado el 10 de junio de 2024, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, señalando lo siguiente:

- Manifiesta que no advierte vicio de nulidad en las bases integradas del procedimiento de selección respecto al factor de evaluación Metodología Propuesta, pues considera que éstas exigen que los postores cumplan diecinueve (19) puntos, los cuales tenían que ser desarrolladas de manera objetiva, los cuales fueron cumplidos por los postores, incluido su representada. No obstante, señala que existe una incorrecta evaluación a su oferta por parte del comité de selección, situación que correspondería ser corregida por el Tribunal, declarando fundado el recurso de apelación.
- Indica que el Consorcio Adjudicatario ha presentado en su oferta documentos falsos, por lo que corresponde descalificar la oferta de dicho postor al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

26. Por decreto del 10 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor referencial total es de S/ 1'474,851.56; por lo tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de un concurso público; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 22 de abril de 2024; por lo tanto, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de mayo de ese mismo año.

En ese sentido, del Toma Razón electrónico del Tribunal, y del escrito que contiene el recurso de apelación materia de pronunciamiento, se advierte que el Consorcio Impugnante interpuso su respectivo recurso de apelación el 2 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal; es decir, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En tanto que el Consorcio Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, debido a que su oferta fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la decisión de descalificar su oferta, y en consecuencia se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se la otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión integral del petitorio y los fundamentos de hecho y derecho del recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por descalificada su oferta en el procedimiento de selección, y en consecuencia se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación presentado y la absolución de este realizado por el Consorcio Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección.
- iii. Determinar si corresponde revocar o ratificar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario o si, por el contrario, corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
9. No obstante, en el presente caso, en base a la documentación e información obrante en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección que podrían afectar su validez, (i) al haber vulnerado los principios de presunción de veracidad y de Integridad la oferta del Consorcio Adjudicatario, para obtener el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, y (ii) no se habría precisado de manera objetiva las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, para el factor de evaluación “Metodología propuesta” establecido en las bases integradas, contraviniendo las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables.

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección:**

10. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de las actuaciones del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
11. Así pues, de la documentación e información contenida en el presente expediente administrativo, así como de la registrada en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, se pudo advertir que el comité de selección en el curso del procedimiento de selección habría adoptado las siguientes acciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

- Se habría otorgado la buena pro del procedimiento de selección a la oferta del Consorcio Adjudicatario que presenta documentación falsa, afectando los principios de presunción de veracidad y de Integridad, repercutiendo así, en el desarrollo del procedimiento de selección.
 - No habría precisado de manera objetiva las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, en cuanto al factor de evaluación “metodología propuesta” previsto en las bases integradas, indicando un listado de diecinueve (19) puntos bajo la denominación de “pautas”, sin establecer expresamente y de manera objetiva los lineamientos para realizar dichas pausas para el desarrollo de la metodología propuesta; situación que revelaría la contravención de las bases estándar aplicables, así como los principios de transparencia y competencia previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley.
- 12.** En ese sentido, toda vez que los hechos expuestos implicarían la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de Integridad, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, así como de los principios de transparencia, competencia e integridad, previstos en los literales c), e) y j) del artículo 2 de la Ley, al haberse alterado el desarrollo del procedimiento de selección y no haber generado la Entidad reglas claras y precisas, mediante Decreto del 30 de mayo de 2024 se requirió a las partes pronunciarse sobre los presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección, otorgándoles para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 13.** Al respecto, en relación al factor de evaluación “metodología propuesta”, el Consorcio Impugnante manifestó que las bases del procedimiento de selección consideran el cumplimiento de diecinueve (19) pautas, las cuales tenían que ser desarrolladas de manera objetiva, por lo que no advierte vicio de nulidad en el procedimiento de selección. Agrega que su representada y el Consorcio Adjudicatario, elaboraron sus ofertas de acuerdo a lo señalado en las bases integradas; sin embargo, el comité de selección de manera incorrecta evaluó su oferta, por lo que considera que corresponde declarar fundado su recurso de apelación.

Por otro lado, manifiesta que correspondería descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, por haber presentado en su oferta documentos falsos, vulnerando el principio de presunción de veracidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

14. Por su parte, al pronunciarse sobre los posibles vicios de nulidad advertidos, la Entidad negó que para el factor de evaluación “metodología propuesta” no se haya precisado de manera correcta y detallada las pautas que los postores tenían que desarrollar. Por tanto, considera que no se ha vulnerado el numeral 47.3 del artículo 47.

Con relación a la supuesta presentación de documentos falsos en la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que dichos documentos tienen varias firmas de distintas personas, y no únicamente del señor Hilario Ignacio Durand Dextre, por lo que correspondería al actual presidente de la Comunidad de Cactac pronunciarse al respecto. Añade que la oferta económica del Consorcio Adjudicatario es más ventajosa que la propuesta por el Consorcio Impugnante. Por tanto, afirma que el comité de selección no contravino la normativa de contratación pública.

15. En este extremo, cabe mencionar que el Consorcio Adjudicatario no se han pronunciado respecto a los presuntos vicios de nulidad.

Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección:

16. Sobre este extremo, resulta oportuno traer a colación que conforme al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 22 de abril de 2024, el comité de selección determinó otorgar la buena pro del Concurso Público N° 001-2024- MDCH/CS-1 - Primera Convocatoria, al Consorcio Adjudicatario, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

8	OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO		
8.1	DETALLES DEL GANADOR DE LA BUENA PRO		
	De acuerdo con los resultados de la evaluación, el postor ganador de la buena pro es:		
	Nombre o razón social del postor ganador	Monto Adjudicado	Oferta > al Valor Referencial
	CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA Integrado por: JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA/EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA.	S/ 1,124,886.79 SIN IGV	Si No X
9	ACUERDO ADOPTADO		
	Los miembros del comité de selección por unanimidad, dan por aprobados los resultados de la evaluación económica, otorgando la buena pro al postor CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA integrado por JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA/EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA.		

17. Al respecto, como parte de la documentación presentada en su oferta para sustentar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, y obtener la buena pro del procedimiento de selección, se advierte que el Consorcio Adjudicatario presentó la siguiente documentación:

- i. **Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014**, para la "Supervisión del proyecto: Mejoramiento ampliación del sistema de agua potable y sistema de alcantarillado del Caserío de Parco y Utcuyacu de la Comunidad Campesina de Catac, Distrito de Catac, Provincia Recuay, Ancash" (folios 84 al 89); y, su respectiva "**Acta de conformidad servicio de ejecución de obra y supervisión**" de fecha **10 de setiembre de 2014** (folio 93); suscritos por el señor Hilario Ignacio Durand Dextre, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Catac.
- ii. **Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014**, para la "Supervisión del proyecto: Construcción y mejoramiento del sistema de saneamiento básico rural del Caserío de San miguel y anexos de la Comunidad Campesina de Catac, Distrito de Catac, Provincia Recuay, Ancash" (folios 95 al 100); y, su respectiva "**Acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión**" de fecha **12 de mayo de 2015** (folio 104) ; suscritos por el señor Hilario Ignacio Durand Dextre, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Catac.

18. No obstante, en el trámite del presente procedimiento recursivo, a través del Escrito N° 4 del 28 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante presentó el original de la Declaración jurada de fecha 27 de mayo de 2024 del señor Hilario Ignacio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

Durand Dextre – supuesto emisor de los contratos y acta de conformidad cuestionados y que los firma en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Catac – [con firma legalizada ante el Notario Público de la Provincia de Huaraz, señor Fredy Otarola Peñaranda], en la que niega haber emitido y firmado los documentos cuestionados; ante tal escenario, al existir una situación que afectarían los principios de presunción de veracidad y de integridad, y bajo los alcances de la tutela del interés público, este Colegiado considera pertinente dilucidar si existen elementos suficientes que ameriten considerar que la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para sustentar la calificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, no responde a la verdad de los hechos o transgrede el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá descalificar la oferta de dicho postor.

19. Ahora bien, cabe recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud** de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

20. Asimismo, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado, es aquel emitido válidamente; sin embargo, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

21. En ese contexto, a fin de verificar la denuncia formulada contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, en virtud del principio de verdad material, mediante Decreto de fecha 30 de mayo de 2024, el Tribunal requirió al señor Hilario Ignacio Durand Dextre que confirme la autenticidad y veracidad del Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC, Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC y de sus respectivas actas de conformidad, y señale si fueron emitidos y/o firmados por su persona. Al efecto, se remitió copia del documento en mención.
22. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta S/N presentada el 3 de junio de 2024, con firma legalizada ante el Notario Público de Lima Luis Roy Párraga Cordero, el señor Hilario Ignacio Durand Dextre – supuesto emisor de los contratos y sus respectivas actas de conformidad cuestionados y que los firma en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Catac -, ha manifestado ante este Tribunal que las firmas que obran en dichos documentos no corresponden a su persona, precisando que los documentos consultados son falsos.
23. Tomando en consideración lo antes expuesto, toda vez que el señor Hilario Ignacio Durand Dextre –supuesto emisor y suscriptor de los contratos y actas de conformidad cuestionadas-, mediante Carta S/N presentada el 3 de junio de 2024, ha desconocido haber emitido y firmado el Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC, el Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC y de sus respectivas actas de conformidad de fechas 10 de setiembre de 2014 y 12 de mayo de 2015, respectivamente, puede advertirse que dichos documentos son falsos.
24. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la Entidad respecto a que los contratos, acta de entrega y recepción de obra y acta de conformidad de ejecución de obra y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

supervisión, no solo contienen la firma del señor Hilario Ignacio Durand Dextre, sino también de diversas personas, tales argumentos no resultan amparables cuando en el presente procedimiento recursivo se ha demostrado objetivamente que el Consorcio Adjudicatario presentó como parte de su oferta contratos y actas de conformidad, cuya falsedad ha sido confirmada por el supuesto emisor. Asimismo, cabe precisar que no ha sido materia de cuestionamiento las actas de entrega y recepción de obra donde figura la firma de diferentes personas, sino de contratos y actas de conformidad donde figuran la firma del señor Hilario Ignacio Durand Dextre. Adicionalmente, cabe precisar que, sin perjuicio de lo señalado por este Colegiado, tales aspectos serán meritados en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador por el Tribunal a fin que el Consorcio Adjudicatario ejerza su derecho de defensa provisto de todas las facultades que le otorga la normativa, conforme lo dispone el debido procedimiento.

25. En el marco de lo antes expuesto, se concluye que el Consorcio Adjudicatario presentó documentación falsa como parte de su oferta, consistente en: i) el Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014, y su respectiva “Acta de conformidad servicio de ejecución de obra y supervisión” de fecha 10 de setiembre de 2014; y, ii) el Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014, y su respectiva “Acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión” de fecha 12 de mayo de 2015.
26. En consecuencia, considerando que se ha acreditado que el Consorcio Adjudicatario ha quebrantado los principios de presunción de veracidad y de integridad, según los cuales, todos los actos de los partícipes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, según el cual el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, debiéndose tenerse por descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y revocársele la buena pro otorgada a su favor.
27. Asimismo, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra los señores JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA y EDGARDO LUIS CHAMORRO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

TARAZONA, integrantes del CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA, por la presentación de documentación falsa, consistente en consistente en: i) el Contrato de consultoría de obra N° 02-2014-CCC de fecha 3 de enero de 2014, y su respectiva “Acta de conformidad servicio de ejecución de obra y supervisión” de fecha 10 de setiembre de 2014; y, ii) el Contrato de consultoría de obra N° 06-2014-CCC de fecha 2 de setiembre del 2014, y su respectiva “Acta de conformidad de ejecución de obra y supervisión” de fecha 12 de mayo de 2015

28. Ahora bien, la contravención descrita, constituye un vicio que amerita la declaratoria de oficio de la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, en el marco de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el cual se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; sin embargo, en la medida que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, podría implicar la necesidad de retrotraer el procedimiento a una etapa anterior al otorgamiento de la buena pro, este Colegiado considera pertinente avocarse de oficio a la revisión de la legalidad del procedimiento de selección, puesto que para pronunciarse sobre el factor de evaluación Metodología propuesta para la asignación de puntaje, corresponde verificar si los actos desarrollados y las reglas del procedimiento han sido emitidas y/o elaboradas en estricto cumplimiento a la Ley, y su Reglamento.

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección (“Metodología Propuesta”)**

29. Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, con respecto al factor de evaluación objeto de controversia, tal como se aprecia a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	43 puntos
	<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo y de acuerdo a las funciones y deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes pautas:<ul style="list-style-type: none">✓ Metas y Obligaciones de toda la asistencia técnica✓ Relación de Actividades✓ Metodología de la supervisión✓ Programación GANTT y CPM✓ Matriz de responsabilidades✓ Riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la presente consultoría y gabinete por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad, su actividad, etc., las que deben estar estrechamente relacionados a las exigencias de los términos de referencia.Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la Obra, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas:	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 43 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<ul style="list-style-type: none">✓ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión✓ Descripción de actividades propias de la supervisión✓ Descripción de criterios sobre calidad del servicio <p>3. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, como mínimo las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión✓ Control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional✓ Protección de propiedades e instalaciones de terceros✓ Manejo de desperdicios✓ Salud ocupacional <p>4. Sistemas de Mitigación de Impacto Ambiental, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales✓ Medidas de Reparación y/o Compensación de Impactos Ambientales. <p>5. Controles dentro de la obra, deberá considerarse como mínimo las siguientes pautas.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Control de calidad técnica de la obra✓ Control de plazos de ejecución✓ Control económico de la obra. <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	

30. Cabe señalar que el factor de evaluación mencionado, también fue establecido bajo los mismos parámetros en las bases primigenias.
31. Con respecto a ello, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.
32. Sobre esto último, las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, prevén el Factor de evaluación: *Metodología propuesta*, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	[...] puntos
	<u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [...] puntos
	<u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos

Importante para la Entidad

33. Nótese que en las bases estándar aprobadas por el OSCE se establece que el comité de selección debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta; en tal sentido, dicha disposición exige que el mencionado órgano colegiado establezca parámetros claros y precisos sobre la estructura que debe tener la metodología solicitada, a efectos de que el comité de selección pueda evaluar su contenido de manera objetiva, esto es, sin recurrir a interpretaciones subjetivas o que merezcan la opinión personal de sus integrantes según su propio parecer.

A su vez, la fijación de reglas objetivas para la elaboración de la metodología requerida generará que los postores se ciñan a la elaboración de estas y a lo estrictamente solicitado sin recurrir a interpretaciones con respecto a qué información, como mínimo, debe contener la metodología solicitada y cómo se debe desarrollar esta. En esa línea, el cumplimiento de la regla prevista en las bases estándar evitará que el comité de selección adopte decisiones arbitrarias en perjuicio de los postores, eliminando la posibilidad de que, en base a opiniones o interpretaciones personales de sus integrantes, se concluya que la metodología presentada por alguno o varios postores contiene o no la información solicitada, y si la misma fue desarrollada o no.

34. Atendiendo a ello, esta Sala considera que, si bien, el comité de selección indicó dentro del contenido mínimo los puntos que serían considerados como pautas para la metodología exigida, lo cierto es que no se detalló expresamente los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

parámetros claros y precisos sobre la estructura que deben tener las mismas para su desarrollo; situación que no permite conocer el criterio objetivo que tendría el comité de selección al momento de evaluar la presentación y el desarrollo de la metodología propuesta por los postores del procedimiento de selección.

De esa manera, se tiene que la Entidad no ha explicado, de manera objetiva y fehaciente el desarrollo de las pautas para la metodología exigida a efectos de que los postores tengan reglas claras, ello para que la evaluación de dicho factor se realice respetando las condiciones de objetividad y transparencia que debe regir el curso de todo el procedimiento de selección.

35. Bajo ese contexto, es pertinente traer a colación el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
36. Ahora bien, en cuanto a la absolución del traslado del presunto vicio advertido, esta Sala considera que los pronunciamientos emitidos por el Consorcio Impugnante y la Entidad no hacen más que confirmar la existencia de un vicio en el procedimiento de selección. Así, el Consorcio Impugnante manifiesta que el comité de selección no ha cumplido con evaluar correctamente su metodología propuesta, a pesar que fue desarrollada al igual que la propuesta por el Consorcio Adjudicatario, según lo establecido en las bases integradas, lo cual evidencia que las bases no cuentan con reglas claras y objetivas de cómo se evaluaría el desarrollo de las pautas de la metodología propuesta, lo que expone a los postores a ser evaluados bajo criterios subjetivos del comité de selección, configurándose así una transgresión al principio de transparencia, e inclusive al de competencia.

En tanto, a través de los informes presentados ante el Tribunal, la Entidad no hace sino reconocer que incurrió en un vicio de nulidad al momento de formular las bases del procedimiento de selección, toda vez que, si bien, estableció diecinueve puntos que consideró como pautas para la metodología exigida, lo cierto es que, no estableció expresamente de manera objetiva y fehaciente el desarrollo de éstas, a efectos que sea comprendido así por todos los postores, conforme lo establece las bases estándar. Tal es así que, en esta instancia, por ejemplo, respecto a la relación de actividades, detalla que debía contener las actividades a realizar para el perfeccionamiento del contrato, conforme a las bases; en cuanto a la matriz de responsabilidades, que correspondía detallar la responsabilidad que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

tendrá el plantel clave durante la ejecución del proyecto; en relación a los riesgos advertidos, manifiesta que debía señalar los riesgos advertidos para el gabinete, precisando cada uno de ellos la fecha de inicio y termino de cada actividad, entre otros.

37. Así pues, no puede acogerse lo manifestado por el Consorcio Impugnante y la Entidad, pues ello implicaría convalidar el vicio advertido, el cual no solo está contenido en las bases integradas, sino también en las bases primigenias, el cual resulta insuperable, toda vez que, no permitió conocer a los postores de manera precisa y fehaciente cuál sería el desarrollo de las pautas para la evaluación de la metodología exigida.
38. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que, en la elaboración de las bases primigenias e integradas, la Entidad, a través del comité de selección ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, además de la disposición prevista en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. No solo ello, sino que al haber sustentado la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante en un extremo de las bases que contenían una disposición que no revestía precisión ni objetividad, el comité de selección vulneró el principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, y originó que la única oferta válida fuera la presentada por el Consorcio Adjudicatario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo **hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases.**

39. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁵. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

40. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que la falta de transparencia y claridad de las bases primigenias e integradas en el extremo de no haber establecido de manera objetiva las pautas para el desarrollo de la metodología requerida, no permite identificar los parámetros objetivos por los cuales el comité de selección tendría por presentada y desarrollada la metodología propuesta (factor de evaluación); circunstancia que generó se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante, indicando que no desarrolló correctamente las pautas del contenido de la metodología.
41. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que el comité de selección señale de manera clara, precisa y sobre todo objetiva, cuál es el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología requerida a los postores, tal como se ha establecido en las bases estándar aplicables al presente caso, a efectos de evitar que el comité de selección interprete de manera subjetiva y a su modo, cuál es el contenido mínimo y cuando se tiene por desarrollado el mismo en la metodología requerida.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.

42. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores deberán presentar nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
43. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.
44. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** del Concurso Público N° 001-2024- MDCH/CS-1 - Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Churubamba, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Tambogan, distrito de Churubamba- Huánuco - Huánuco”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases;** conforme a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.
2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO UNION DE CONSULTORES, conformado por la empresa A & R CONSULTORES GENERALES



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2210-2024-TCE-S4

S.A.C. y el señor MARCO BELGRANO ESPINOZA ESPINOZA, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra los señores JIMMY SILVESTRE CORPUS ACOSTA y EDGARDO LUIS CHAMORRO TARAZONA, integrantes del CONSORCIO SUPERVISION CHURUBAMBA, a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el fundamento 27 de la presente resolución.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 44**.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Pérez Gutiérrez.
Jáuregui Iriarte.